



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso : **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**

Radicación : **41001-31-10-001-2022-00127-00**

Demandante : **MTGM**

Demandada : **LJIP**

Actuación : **SENTENCIA ANTICIPADA**

Neiva, Seis (6) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

ACLARACIÓN PREVIA:

En consideración que en el presente asunto se encuentra involucrado un menor de edad, en aras de proteger su intimidad y del principio constitucional que garantiza la salvaguarda de su interés superior, este Despacho omitirá de esta providencia su nombre, así como el de sus progenitores, así como cualquier dato que permita conocer su identidad.

En consecuencia, para efectos de la comprensión en la decisión que se ha de adoptar, el nombre de sus intervinientes será reemplazados por las letras iniciales de los mismos. En ese sentido, el presente texto será el utilizado para la notificación de esta decisión por los medios virtuales dispuestos para el efecto, y para todos los demás se elaborará otro texto con la debida identificación de las partes y las comunicaciones que de esta se derive.

ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, en aplicación del numeral 2° del Artículo 278 del Código General del Proceso, en consecuencia, se prescinde del interrogatorio de parte decretado en auto del 4 de agosto de 2022.

DESCRIPCION BREVE DEL CASO.

Señala el demandante que le fue fijada una cuota alimentaria a favor del menor de edad JCGI, mediante acuerdo conciliatorio celebrado ante el Juzgado Primero de Familia el 21 de julio de 2011, dentro del proceso con radicado 41001311000120110028700, asegurando que desde entonces ha venido cumpliendo con dicha obligación.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Que, mediante trámite extra procesal solicitó que se practicara al menor JCGI, prueba genética para establecer si realmente era su hijo, la cual, se tramitó a través del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva y se practicó por el Laboratorio Genes S.A.S, arrojando como resultado que el señor Marco Tulio González no es el padre biológico del menor JCGI.

Por último, señala que, en el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, se tramita proceso de impugnación de paternidad por los resultados de la prueba de ADN extraprocesal y por tanto, solicita ser exonerado de la cuota alimentaria.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, solicita el señor MTG, la exoneración de la cuota alimentaria que se le descuenta a favor del menor JCGI, fijada por el Juzgado Primero de Familia en el proceso con radicación 41001311000120110028700, la cual, fue aumentada en conciliación extra judicial No. 024-2021 celebrada ante la Procuraduría 19 Judicial II de Familia de Neiva.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida el 25 de abril de 2022. La parte demandada el 20 de mayo del año 2022, contestó la demanda formulando las excepciones de mérito que denominó: “Presunción de Legalidad del Reconocimiento Voluntario y Legitimación del Menor dentro del Matrimonio Celebrado Entre las Partes”.

En auto del 4 de agosto de 2022, se ordenó oficiar al Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, a fin de que remitiera con destino a este proceso el estado en que se encuentra el proceso de impugnación de la paternidad, bajo radicado 41001-31-10-004-2022-00079-00.

El Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, mediante correo electrónico del 16 de febrero de 2023, remite sentencia del 15 de febrero de 2023, proferida en la causa de impugnación de paternidad con radicado 41001-31-10-004-2022-00079-00 instaurado por MTGM en contra del niño J.C.G.I representado por su progenitora LJIM.

Por lo anterior, en aplicación al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, es posible dictar sentencia anticipada, por considerar que no es necesario recaudar el interrogatorio de parte.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema Jurídico:

Le corresponde a este Despacho determinar, si: ¿Con el material probatorio que existe dentro de proceso, es dable exonerar de la cuota alimentaria que suministra el señor MTGM al menor J.C.G.I representado por su progenitora LJIM?.

Señala el artículo 44 de nuestra Carta Magna, que son derechos fundamentales de los niños: ***“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.”***

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, indica que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

Sobre el concepto de alimentos, etimológicamente se ha entendido como todo lo que necesita una persona para vivir, por lo que no se identifica solamente con el término de comida, pues comprende un sentido amplio, mencionando el Código de la Infancia y la Adolescencia, en el precepto jurídico anteriormente citado, que es ***“todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”***.

Así mismo, fácilmente se puede afirmar, que el reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor, al que hace referencia el artículo 8 del citado código en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

De otro lado, de los alimentos que se deben por ley a ciertas personas, nuestro Código Civil, en su artículo 411, nos enseña los titulares de este derecho, indicando que se deben alimentos a: Cónyuge, a los descendientes, ascendientes, al cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa, a los hijos adoptivos, a los padres adoptantes, a los hermanos y al que hizo una donación cuantiosa sino hubiere sido rescindida o revocada.

Igualmente, el artículo 422 del Código Civil, señala, que los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Agrega este último precepto que, **“con todo, ningún varón de aquellos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años¹, salvo que por algún impedimento corporal, o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.”**

Acerca del alcance del citado artículo 422 del Código Civil y respecto de la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos, indicó la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-854/12, expediente M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, que se puede afirmar que se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado mayoría de edad, así: **“conforme con el artículo 422 del Código Civil^[40], la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo^[41]. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”^[42].**

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general^[43] han establecido que dicha edad es “el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”^[44].

¹ La ley 27 de 1977 estableció la mayoría de edad a los 18 años.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010, donde la Corte examinó el caso de un señor que interpuso la acción de tutela contra el Juzgado Tercero de Familia de Palmira, buscando que se le protegiera su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado como consecuencia de la no exoneración de alimentos a favor de su hijo estudiante que superaba la mayoría de edad. Al respecto expuso:

“De igual forma, se considera que la decisión de deferir la exoneración de la obligación alimentaria, hasta el momento en que el beneficiario termine las materias correspondientes al programa académico que cursa, deviene prudente, en tanto así no se permite que se prolongue indefinidamente su condición de estudiante”.

La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) “la incapacidad que le impide laborar” a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia^[45].

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que “cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente”^[46].” Negrilla y subrayado del Despacho.

Así las cosas, de lo expuesto se puede concluir que la obligación alimentaria es uno de los más importantes efectos del parentesco, que surge de la necesidad de una ayuda mutua y recíproca por parte de quien tiene a quien no tiene y carece de todo, es decir que, está fundamentada en el principio de la solidaridad y como requisitos para pedir alimentos debe:



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

1. Acreditarse el vínculo del parentesco entre el alimentando y el alimentante.
2. La capacidad económica de quien debe darlos y,
3. Las necesidades de quien los pide y la imposibilidad de obtener el sustento mediante su trabajo.
4. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos así mismo se modifica o extingue.

De la legitimación en la causa:

La legitimación en causa de las partes en este asunto, está plenamente probada con la documentación allegada, puesto que el demandante es MTGM, quien figura como padre legal del menor J.C.G. I representado por su progenitora LJIM, cuando se le fijó la cuota alimentaria que hoy pretende ser exonerado.

3.3 Del Caso Concreto:

En el asunto bajo examen, el Juzgado advierte que no es necesaria la práctica del interrogatorio de parte solicitado por la demandada y decretado de oficio, pues con los documentos aportados con el libelo introductor y los decretados de oficio, el litigio puede definirse de fondo, de manera anticipada.

En primer lugar, se indica, que revisado el proceso de fijación de alimentos con radicado 41001311000120110028700, se puede extraer que las partes en audiencia celebrada el 21 de julio de 2011, conciliaron la cuota alimentaria de los menores JCMI y SSGI, en la suma Trescientos Mil pesos (\$300.000), con una cuota adicional por el mismo valor en junio y diciembre por concepto de vestuario.

La cuota alimentaria reseñada anteriormente fue modificada en audiencia de conciliación del 24 de marzo de 2021 ante la Procuraduría 19 Judicial II de Familia de Neiva, estableciéndose los alimentos mensuales en la suma de Quinientos Mil pesos (\$500.000) y una cuota extraordinaria por el mismo valor en junio y diciembre. Adicionalmente una cuota de vestuario en los cumpleaños de cada menor por valor de Doscientos Mil pesos (\$200.000). El 50% de los gastos médicos no cubiertos por el POS y de educación.

De igual forma, obra registro civil de nacimiento del menor JCMI, con el que se acredita que figuraba como padre legal el señor MTGM, hecho que lo legitima por activa y por pasiva, respectivamente, para promover y enfrentar la acción que pretende exonerarlo de la obligación alimentaria frente al menor JCMI representado legalmente por la señora LJIM.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Así mismo, reposa en el expediente sentencia ejecutoriada del 15 de febrero de 2023 del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva, que declaró que el señor MTGM, NO es el padre biológico del niño J.C.G.I, nacido el 19 de marzo de 2005, inscrito en la Notaría Quinta del Círculo de Neiva Huila, la cual, en el numeral tercero de la parte resolutive del fallo ordenó oficiar a la Notaría Quinta del Círculo de Neiva Huila, para que procediera a la corrección del registro civil de nacimiento del niño J.C.G.I, por otro donde se consigne el nombre de J.C seguido de los apellidos I.M que corresponden a los de su progenitora LJIM.

Ahora bien, la parte pasiva al contestar la demanda propone como excepción de mérito la presunción de legalidad del reconocimiento voluntario y legitimación del menor dentro del matrimonio celebrado entre las partes, pues asegura la progenitora del mismo que conformó un hogar por varios años con el demandante y que sus menores hijos J.C y S.S, fueron legitimados por el matrimonio y que tuvieron demasiados conflictos con respecto al cumplimiento de la cuota alimentaria por parte del progenitor, quien adicionalmente no tenía una buena relación con su hijo, concluyendo que no acepta las pretensiones de la demanda, hasta tanto no se emita una sentencia en firme que acredite la no filiación del menor mencionado.

Analizada por el Despacho, la exceptiva propuesta por la parte demandada considera que no está llamada a prosperar debido a que el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Nieva, emitió sentencia el 15 de febrero de 2023 en el proceso de impugnación de paternidad, mediante la cual se declaró que el señor MTGM no es el padre biológico del menor J.C.G.I.

Entonces, al encontrarse más que probado que el señor MTGM, no es el padre biológico del niño JCMI, no hay duda que ha desaparecido uno de los requisitos antes señalados, esto es, el vínculo del parentesco entre el obligado y el beneficiario de los alimentos.

Ahora bien, establece el artículo 422 del Código Civil, que la obligación alimentaria persiste para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda, y como en el presente asunto, no subsiste el requisito principal que dio lugar a fijar la cuota alimentaria, esto es, el vínculo de parentesco, el Despacho deberá acceder a la exoneración de la cuota alimentaria que fue fijada a cargo del señor MTGM, y a favor de JCMI, desde la fecha en la que se declaró que no es su padre biológico por parte del Juzgado Cuarto de Familia de Neiva.

Finalmente, como la cuota alimentaria a favor de los menores de edad JCMI y SSGI, fue fijada mediante acuerdo conciliatorio en el proceso de fijación de cuota alimentaria con radicado 41001311000120110028700, que curso en este Juzgado, la cual, fue aumentada mediante



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 19 Judicial II de Familia de Neiva el 24 de marzo de 2021, se tiene que al decretarse la exoneración de la cuota alimentaria para uno de los menores, se hace necesario fraccionar la misma en un cincuenta (50%), que en adelante regirá a favor de la menor de edad SSGI, quedando vigente a partir del 15 de febrero de 2023, en la suma de Trescientos Diecinueve Mil Doscientos Tres Pesos M/Cte (\$319.203) y la cuota extra de junio y diciembre quedará por el mismo valor de la cuota alimentaria. La cuota de vestuario en los cumpleaños quedará por la suma de Doscientos Cincuenta y Cinco Mil Trescientos Sesenta y Dos pesos M/CTE (\$255.362). No sobra advertir, que la relacionada con los gastos educativos y de salud de la menor, queda incólume a lo establecido en el acta de conciliación ante la Procuraduría 19 Judicial II de Familia de Neiva.

Finalmente, se dispondrá exonerar de la cuota alimentaria al señor MTGM, a favor de JCMI, por no ser el padre biológico de este según sentencia del 15 de febrero de 2023 del Juzgado Cuarto De Familia.

COSTAS:

Finalmente, por haber sido vencido en el presente proceso, se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad a lo previsto en el artículo 365 del C. General del Proceso, para lo cual se señalarán como agencias en derecho, un salario mínimo mensual legal vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la pretensión principal de la demanda, y, en consecuencia, **EXONERAR** de la cuota alimentaria a favor del menor JCMI, y a cargo de MTGM, a partir del 15 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ESTABLECER que la cuota alimentaria mensual que regirá a favor de SSGI y a cargo de su progenitor MTGM, corresponde a la suma de Trescientos Diecinueve Mil Doscientos Tres Pesos M/Cte (\$319.203) y la cuota extra de junio y diciembre será equivalente a la cuota mensual. La cuota de vestuario en los cumpleaños quedará por la suma de Doscientos Cincuenta y Cinco Mil Trescientos Sesenta y Dos pesos M/CTE (\$255.362) y se incrementarán el primero de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que incrementa el salario mínimo.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

TERCERO: MANTENER incólume lo relacionado que los gastos educativos y gastos de salud que no cubra el POS de la menor SSGI, deberá asumirlo en un 50%.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte vencida según lo indicado en esta decisión. Para lo cual, se señalan como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente a favor del demandante, conforme al artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

QUINTO: Por tratarse de un proceso de única instancia, al vencer el término de ejecutoria de esta decisión, dispóngase el archivo definitivo del expediente, previa las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Juez